



San Andres Isla, ocho (08) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Singular de <i>Menor</i> Cuantía
Radicado	88001-4003-001-2023-00054-00
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Engracia Otilia Rankin de Livingston
Auto No.	0230-23

Luego de realizar el análisis necesario para proveer la presente demanda, se hace preciso anotar, en primera instancia, que se trata de una demanda ejecutiva singular a través del cual el Banco De Bogotá S.A. pretende cobrar coactivamente a la señora Engracia Otilia Rankin De Livingston la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$184.087.246), por concepto del capital e intereses corrientes pactados en el pagaré No. 23246895, así como por los intereses moratorios que se causen a partir del día siguiente al de su exigibilidad.

Discurrido lo anterior, es preciso advertir que según las voces del numeral 1° del artículo 26 del C.G.P. la cuantía se determinará así “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados ...”, en consonancia con ello, el numeral 1° del artículo 20 del mismo estatuto prevé *“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de mayor cuantía...”*; por su parte, el numeral 1° del artículo 18 de la *Ob. Cit.* enseña: *“...los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía...”*, normas de las que se infiere que para determinar el ente judicial competente para imprimirle el trámite de rigor a los procesos ejecutivos como el que concita la atención del Despacho, es menester tener en cuenta un factor objetivo, cual es la cuantía del proceso.

Ahora bien, por mandato del artículo 25 del C.G.P.: *“Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía. (...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...) **Son de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).** El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”* (Subrayas y negrillas ajenas al original).

En efecto, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023 y por ende el que debe tenerse en cuenta respecto del asunto de marras, toda vez que el libelo fue presentado el 07 de marzo de la cursante anualidad, asciende a la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000); así pues, si se multiplica el valor antes mencionado por cuarenta (40) se obtiene como resultado la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 46.400.000), siendo este importe el punto de partida de la menor cuantía, al tenor del artículo 25 del C.G.P. reseñado en precedencia; así mismo, si se multiplica el valor del salario mínimo legal mensual vigente por ciento cincuenta (150), que es el punto de partida de la mayor cuantía, se obtiene como resultado la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$170.000.000).



Así las cosas, habida cuenta que la pretensión de ejecución asciende a la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$184.087.246), más los intereses moratorios causados desde el 22 de febrero, huelga a concluir que éste es un proceso de mayor cuantía como lo establecen las normas citadas en líneas anteriores siendo palmario que este ente judicial no es el competente para imprimirle el trámite de rigor a la demanda *sub-examine*, habida cuenta que su conocimiento está atribuido a los Jueces Civiles del Circuito de esta Isla en primera instancia, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 20 del C. G.P.¹; óbice por el cual, con fundamento en lo previsto en inciso 2 del artículo 90 *ibidem*, el Despacho rechazará la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía y como consecuencia de ello dispondrá la remisión del expediente al Superior (reparto) para que avoque su conocimiento y le imprima el trámite de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda ejecutiva singular promovida por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra la señora ENGRACIA OTILIA RANKIN DE LIVINGSTON, por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: En su debida oportunidad, **REMÍTASE** la presente demanda con sus respectivos anexos a la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de esta Ínsula, a fin de que la reparta entre los Juzgados Civiles del Circuito de este Distrito Judicial, de manera que le impriman el trámite de Ley.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

VCG

¹⁴Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de mayor cuantía...”; por su parte, el numeral 1º del Artículo 18 de la Ob. Cit. enseña: “...los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía...”, normas de las que se infiere que para determinar el ente judicial competente para imprimirle el trámite de rigor a los Procesos Verbales de Pertenencia como el que concita la atención del Despacho, es menester tener en cuenta un factor objetivo, cual es la cuantía del proceso, que en este caso se define por “...El avalúo catastral...” del inmueble a usucapir, según se extrae del contenido del numeral 3º del Artículo 26 del C.G.P.

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072723494d96843b0a5e073f0d7ec1a16e5ae3a6c5f3983b32239815c76aece0**

Documento generado en 08/03/2023 05:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>